

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-427/2015

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/332/PEF/376/2015, respecto de la posible vulneración al principio de imparcialidad y equidad por parte de Enrique Ochoa Reza, Director General de la CFE, al incluir información relacionada con la baja en las tarifas de luz en el recibo de cobro.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El veintinueve de mayo de dos mil quince¹, Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja con la finalidad de denunciar a Enrique Ochoa Reza, Director General de la Comisión Federal de Electricidad por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, a través de la utilización de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del instituto político denunciado, al haber cambiado el formato del recibo de luz y difundir información relacionada con la baja en las tarifas; así como por culpa *in vigilando* del PRI.

El treinta y uno de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de los Contenciosos Electorales radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PRD/CG/332/PEF/376/2015.

3. Acuerdo impugnado. El cinco de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador, al considerar que ya existía un pronunciamiento sobre la conducta vinculado la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad, a través de la utilización de recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del instituto político denunciado, al haber cambiado el formato del recibo de luz y difundir información relacionada con la baja en las tarifas, por la Sala

¹ Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado cuatro de junio, en el expediente SRE-PSC-134/2015.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Interposición del medio de defensa. Inconforme con el acuerdo anterior, el siete de junio del año en curso, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Pablo Gómez Álvarez, en su calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. Remisión del medio de impugnación. El ocho de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio suscrito por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con el cual remitió el recurso mencionado.

3. Turno de expediente. Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-REP-427/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de revisión al rubro indicado se radicó y admitió a trámite y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar pruebas ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción, a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar el acuerdo de cinco de junio de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que sobreseyó el procedimiento especial sancionador originado con motivo de la queja presentada por el recurrente.

SEGUNDO. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 47; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravios; finalmente, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

II. Oportunidad. El presente recurso se presentó dentro del plazo general de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable para aquellos medios de impugnación que no tengan una regla especial para la oportunidad en la presentación de la demanda.

Es así, porque el acuerdo impugnado fue dictado el cinco de junio de dos mil quince y la demanda se presentó el siete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días; en consecuencia, el recurso fue promovido oportunamente.

III. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, y en la especie, quien promueve es el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Se actualiza en la especie, en razón de que el recurrente alega como acto esencialmente controvertido, el sobreseimiento de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador.

Por ende, al haber sido el partido político enjuiciante, parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen

del acuerdo impugnado, es evidente que tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo respectivo.

V. Definitividad. La Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir, agravios y litis.

La **pretensión** del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque el acuerdo de sobreseimiento decretado por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral para el efecto de que admita a trámite la denuncia presentada contra el Director de la Comisión Federal de Electricidad.

La **causa de pedir** la hace consistir en la violación de los principios de legalidad por indebida fundamentación y motivación, así como el de exhaustividad y acceso a la justicia.

En **único agravio** el recurrente afirma que el sobreseimiento de su denuncia conculcó su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad, porque la responsable señaló que los actos denunciados fueron motivo de análisis en un diverso procedimiento por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aduce que el sobreseimiento decretado hace nugatorio el acceso a la tutela judicial en forma efectiva, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral indebidamente concluyó que la denuncia guardaba litispendencia y conexidad con los hechos que fueron objeto de análisis en la sentencia de la Sala Especializada de este

Tribunal en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-134/2015.

Desde la perspectiva del partido actor, los hechos denunciados en ambos procedimientos sancionadores son distintos, ya que, afirma, en el procedimiento sancionador que concluyó con la citada ejecutoria, se analizaron hechos relacionados con la distribución de recibos de luz, correspondientes al mes de mayo mediante los cuales, en su opinión, se difundió propaganda gubernamental por parte de la Comisión Federal de Electricidad para inducir y coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, en tanto que en el presente caso se denunciaron hechos relacionados con la facturación de recibos de luz para el mes de mayo, con el fin de promocionar al Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral.

Al respecto, sostiene que la autoridad responsable no debió relacionar los hechos denunciados con lo resuelto por la Sala Especializada, puesto que, en su óptica, derivó en violación al principio de exhaustividad, porque omitió valorar pruebas con las que se acreditaba que la supuesta facturación de recibos de luz con el nuevo diseño, en el que se incluía información relacionada con la baja de las tarifas de luz, era coincidente con la propaganda electoral del citado partido político, lo que constituía inducción y coacción al voto de los ciudadanos a favor de tal instituto político.

En este contexto, la *litis* en el presente asunto impone realizar un análisis comparativo de lo resuelto por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-134/2015 y los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática en la denuncia que fue objeto de sobreseimiento por parte de la

responsable, a efecto de establecer si existe identidad sustancial en los hechos y estar en posibilidad de determinar si el sobreseimiento decretado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es contrario a Derecho, o si por el contrario, se apega a la legalidad.

CUARTO. Estudio de fondo.

1. Análisis comparativo entre hechos denunciados y lo resuelto por la Sala Especializada

a. Denuncia presentada el veintinueve de mayo de dos mil quince por el Partido de la Revolución Democrática.

El Partido de la Revolución Democrática, a través de Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de queja en la que denunció a Enrique Ochoa Reza, Director General de la Comisión Federal de Electricidad por la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la pasada contienda electoral.

En específico, el partido político sostuvo que el Partido Revolucionario Institucional y la citada dependencia de Gobierno implementaron una estrategia de propaganda político-electoral a favor del citado instituto político en el actual proceso electoral, ya que en su concepto, en los meses de abril y mayo se difundió propaganda gubernamental, a través de la distribución personalizada de recibos de luz con un nuevo diseño, en el que se incluían los colores alusivos al citado partido e incluía información relacionada con la baja de las tarifas de luz, la cual era coincidente con el

contenido de la propaganda electoral, lo que en su opinión generaba inducción y coacción al voto.

Puntualizó que las frases insertadas en el recibo de luz eran:

- (i) Al frente: *“Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares.”*
- (ii) En el reverso: *“Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares.” En comparación con el año pasado, en marzo de 2015 las tarifas eléctricas han disminuido entre 18 y 26% para la industria, entre 7 y 16% para los comercios y en 7% para los hogares de alto consumo. Asimismo, la tarifa para el sector doméstico en bajo consumo, que cada año subía 4%, en 2015 no subirá y de hecho bajó 2%.”*
- (iii) Al reverso parte inferior: *“La reducción de las tarifas de luz ya se refleja en su recibo”.*

Agregó en tal escrito, que la información contenida en los recibo de luz era coincidente con la propaganda difundida por ese partido político en los promocionales de radio (RV01875-15 y RV00788-15), en los que se hacía referencia a frases: *“puras noticias malas, hay buenas como el recibo de luz gastamos lo mismo y llega más barato, si te va bien a ti, le va bien a México PRI”* y *“...hoy los mexicanos pagamos menos luz, PRI trabajamos por lo que más quieres.”*

Al efecto, señaló que tales hechos, al tener relación con la propaganda del Partido Revolucionario Institucional, constituían una indebida aplicación de los recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor del instituto

político citado, porque desde su perspectiva, se realizó una indebida promoción a favor del Gobierno Federal y el citado instituto político.

Para acreditar sus hechos, el denunciante aportó las pruebas siguientes:

1. Fotografías de recibos de luz de fechas 10 y 11 de mayo de 2015, en las que se aprecia la leyenda: *“Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares.”*
2. Diversas páginas de internet, con las que pretendía demostrar la difusión de propaganda gubernamental, a través de la distribución de los recibos de luz.
3. Señaló otra página electrónica, por la que, afirma, muestra una fotografía de recibos de luz con las leyenda *“La reducción en las tarifas de luz ya se refleja, es tu derecho”*.
4. Nota periodística del diario periodístico HOY, visible en una dirección de internet.
5. Un CD con los testigos de los promocionales de radio pautados por el Partido Revolucionario Institucional, identificados con los folios RV01875-15 RV00788-15 y RV01041-15.

b. Sentencia de la Sala Regional Especializada, relativa al procedimiento especial sancionador SRE-PSC-134/2015.

La Sala Especializada, al resolver la citada ejecutoria, se ocupó de lo siguiente:

En principio, precisó que la controversia consistía en esclarecer la supuesta violación al principio de imparcialidad, así como la inducción y coacción al voto por parte Enrique Ochoa Reza, Director General de la Comisión Federal de Electricidad, en contravención a los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 7, párrafo 2, 449, párrafo 1, inciso c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sostuvo que en la denuncia se afirmaba que el recibo de luz del segundo bimestre del año tenía un nuevo diseño, en el cual se incluían colores alusivos al Partido Revolucionario Institucional, así como información relacionada con la baja en las tarifas de luz, la cual, desde la perspectiva del partido político denunciante, era coincidente con la propaganda electoral del referido instituto político; circunstancia que generaba coacción e inducción al voto.

Enseguida, la Sala Especializada valoró los elementos de prueba siguientes:

- Ocho recibos originales de luz, correspondientes a los seis bimestres de dos mil catorce y los dos bimestres de dos mil quince, aportados por la autoridad que tiene facultad para su emisión, con los cuales se tuvo por acreditada su existencia y contenido.
- Tres páginas de internet, <http://www.elfinanciero.com.mx/empresas/gripos-bimbo-recontratara-a-cfe-como-su-proveedor-de-electricidad.html>, http://www.cfe.gob.mx/casa/4_Informaciónalcliente/Paginas/Conoce-tu-recibo.aspx y <http://marcanet.impi.gob.mx/marcanet/controler/Denominacion>

Lista, relacionadas con el diseño del recibo de luz expedido por la CFE y una nota periodística.

- Certificación de veintinueve de mayo, realizada por la autoridad sustanciadora respecto de dos páginas de internet.

Del citado material probatorio, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

El argumento total para arribar a tal conclusión consistió en que las leyendas contenidas en los recibos de luz, tenían como objeto comunicar al usuario, en atención a los derechos del consumidor, respecto a la fijación de la tarifa de la energía eléctrica, la cual atendía a un doble propósito dada su naturaleza de empresa productiva del Estado, ya que, por un lado, proporcionaba información al usuario (clientes) en relación con el costo de las tarifas establecidas por el Ejecutivo Federal y, por otro, iniciaba una campaña de publicidad que la posicionara dentro del mercado para competir con el resto de las empresas dada su nueva naturaleza de empresa competitiva en materia de energía eléctrica.

En efecto, la Sala Regional destacó que debido a la publicación de la reforma energética en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad decidió incluir dentro del recibo de luz correspondiente al segundo bimestre del año dos mil quince, el siguiente mensaje: “Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares”; “en comparación con el año pasado, en marzo de 2015 las tarifas eléctricas han disminuido entre 18 y 26 % para la industria,

entre 7 y 16% para los comercios y en 7% para los hogares de alto consumo” y “Asimismo, para el sector doméstico en bajo consumo, que cada año subía 4%, en 2015 no subirá y de hecho bajó 2%”.

Lo anterior, porque la citada reforma energética establecía la obligación de informar las tarifas del servicio que la referida comisión presta; de manera que publicó un aviso en los recibos de luz correspondientes al segundo bimestre del año dos mil quince, ya que era el primer periodo de facturación en el que iba a aplicarse dicho ahorro o baja.

Con base en tales razones, la Sala Especializada concluyó que el objeto de incluir la información referida en los recuadros de avisos del recibo de luz, no tenía carácter electoral, sino informativo, ya que los contenidos estaban relacionados con el servicio que presta la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de empresa competitiva en materia de energía eléctrica, a partir de la trascendencia de mantener informado al consumidor y a los usuarios en la comercialización de la energía eléctrica, de cara a la reciente reforma Constitucional y Legal en la materia.

2. Análisis de agravios

Bajo este contexto, la Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del recurrente, puesto que como lo razonó la responsable, los hechos denunciados **ya fueron motivo de pronunciamiento** por la Sala Especializada en la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-134/2015.

Es así, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral partió de la **identidad sustancial** existente entre los hechos analizados por la Sala Regional Especializada en el mencionado procedimiento sancionador SRE-PSC-134/2015 y los denunciados en el diverso procedimiento que fue objeto de sobreseimiento.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera apegada a Derecho la determinación de la responsable, en tanto cumple con la garantía de seguridad jurídica de *non bis in ídem* prevista en el artículo 23 constitucional, que prohíbe ser sometido a proceso y ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, significa no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

En los tratados de derechos humanos, el principio *non bis in ídem* es enfocado desde su dimensión de prohibición, en tanto, el artículo 14.7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estatuye que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país; mientras el numeral 8.4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destaca la dimensión prohibitiva al prescribir que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

El citado principio, según se esbozó, tiene incidencia en el derecho desde un punto de vista sustantivo, -nadie puede ser penado o castigado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente-, y también alcanza la dimensión adjetiva -nadie puede ser juzgado de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente-, con lo que se evita a los gobernados la amenaza permanente de reproche estatal por identidad de razón -actos de molestia o privativos-.

El principio *non bis in ídem* supone entonces, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que le impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento, circunstancias concurrentes que necesariamente exige este principio para ser apreciado.

En este sentido, en el caso concreto se configuran los citados elementos, ya que, tal como lo sostuvo la responsable, la similitud de las referidas circunstancias se advierten de los elementos siguientes:

- a. **Identidad de sujetos:** Director General de la Comisión Federal de Electricidad y el Partido Revolucionario Institucional como partes denunciadas.
- b. **Objeto:** La presunta violación al principio de imparcialidad y equidad por parte del Director General de la citada comisión, así como la posible inducción o coacción al voto, derivado de la difusión de mensajes relacionados con la baja en los costos

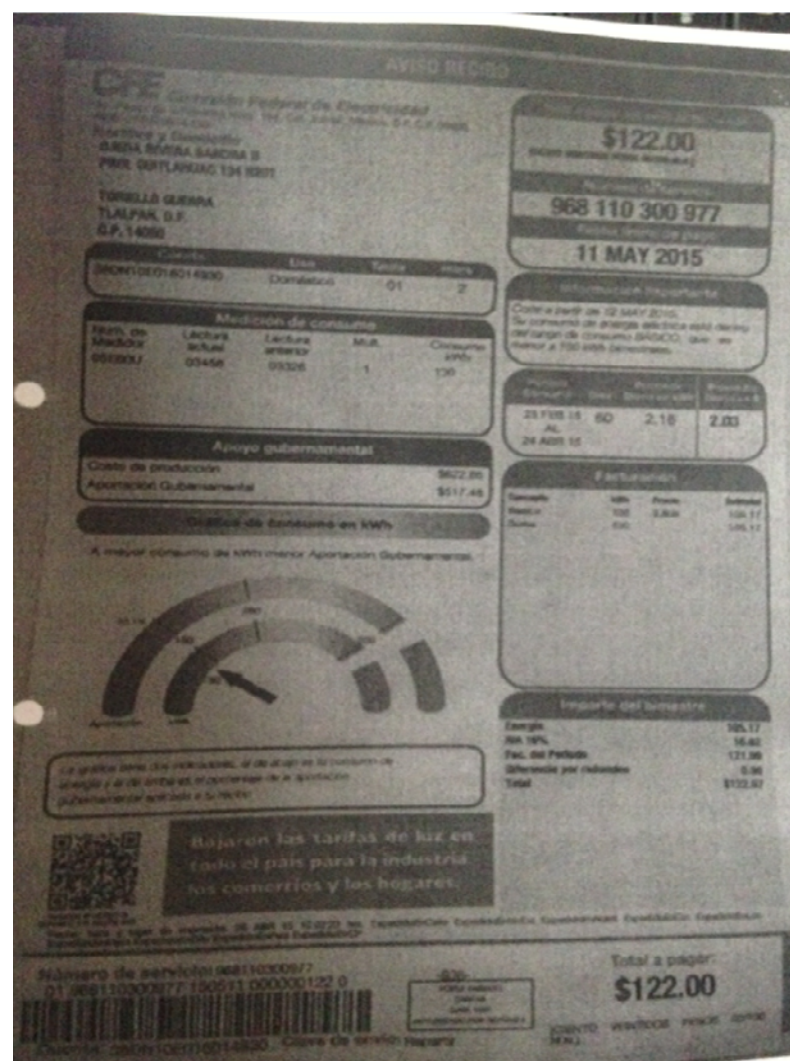
del servicio eléctrico en los recibos de luz, correspondientes al segundo bimestre del año en curso, los cuales, en concepto del denunciante, son coincidentes con propaganda del Partido Revolucionario Institucional.

- c. **Pretensión:** que se sancione a los responsables por la supuesta infracción a la normativa electoral vigente.
- d. **Fundamentos:** el fundamento en ambos es la supuesta transgresión al artículo 134 Constitucional y 449, párrafo 1, inciso c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

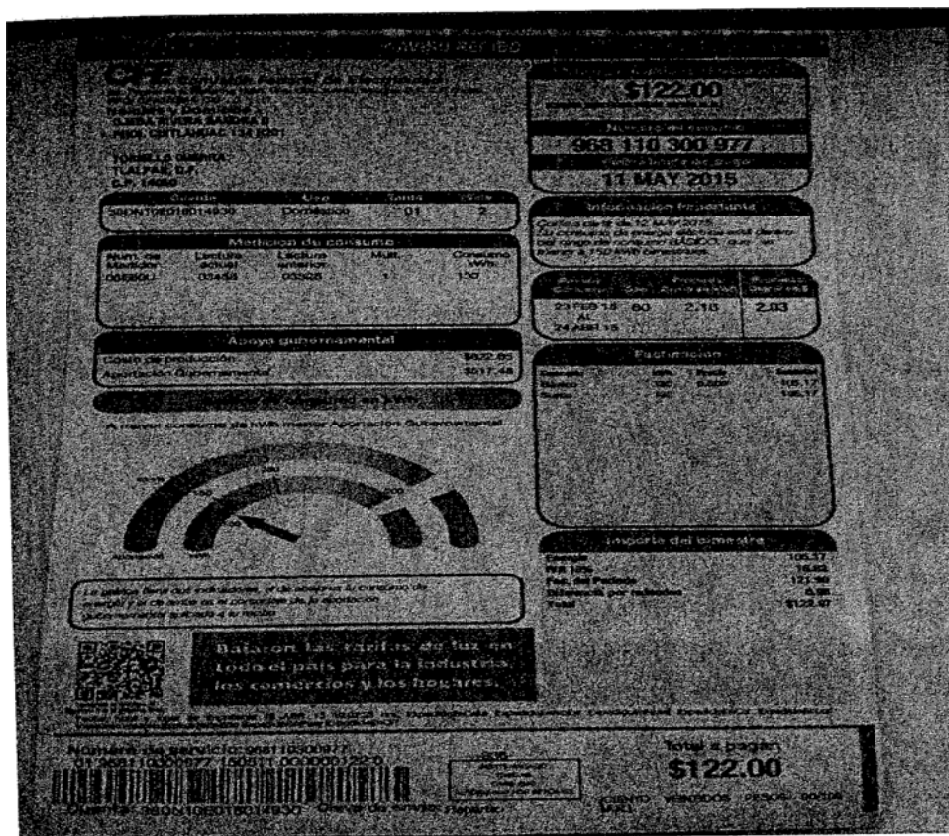
Sobre el particular, conviene reiterar que en la especie ya fue objeto de juzgamiento la inclusión en los recibos de luz, las frases *“Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares”*; *“Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares.”* *En comparación con el año pasado, en marzo de 2015 las tarifas eléctricas han disminuido entre 18 y 26% para la industria, entre 7 y 16% para los comercios y en 7% para los hogares de alto consumo. Asimismo, la tarifa para el sector doméstico en bajo consumo, que cada año subía 4%, en 2015 no subirá y de hecho bajó 2%”* y *“La reducción de las tarifas de luz ya se refleja en su recibo”*, las cuales se estimaron legales; por ende, ahora no es dable someterlas a un nuevo juzgamiento, so pena de infringir el artículo 23, de la Constitución Federal, tal y como en forma ajustada a Derecho estimó la responsable.

En efecto, debe decirse que en la sentencia **SRE-PSC-134/2015** dictada por la Sala Regional Especializada el pasado cuatro de junio al momento de resolver se tomó en cuenta, el escrito recibido el

veintiocho de mayo, presentado en la audiencia de pruebas y alegatos en el que el partido promovente presentó la copia del recibo de la Comisión Federal de Electricidad, del periodo que comprende del **veintitrés de febrero al veinticuatro de abril de dos mil quince**, con fecha límite de pago del **once de mayo**; y que contiene la leyenda “Bajaron las tarifas de luz en todo el país para la industria, los comercios y los hogares”, y cuya imagen se inserta enseguida:



Recibo de luz que en el recurso de revisión que ahora se resuelve, el partido político actor acompaña a su demanda con otros dos recibos como se muestran a continuación:



Como se observa, el primer recibo de luz que se acompaña a la demanda del recurso que se resuelve, corresponde en identidad al que fue objeto de juzgamiento por la Sala Regional responsable, toda vez que concierne al segundo bimestre de facturación, con fecha de pago al once de mayo pasado e igual número de servicio, esto es, 968 110 300 977, y monto por pagar de \$122.00 -ciento veintidós pesos M/N-, de ahí que si bien, ahora se adjuntan dos recibos más, éstos corresponden a la propia temporalidad que ya fue juzgada, toda vez que se trata de documentos emitidos desde el mes de abril de dos mil quince, fecha en que habían iniciado las campañas electorales.

De ese modo, las frases contenidas en los recibos fueron juzgadas dentro de la propia temporalidad de campaña electoral, situación que permite concluir, que la Sala Especializada estimó que las leyendas cuestionadas eran legales, incluso, dentro de la fase de campañas; de ahí que la ahora responsable, en forma ajustada a Derecho desechara la denuncia por tratarse de un tópico que constituye cosa juzgada.

De ahí que sea insuficiente la sola afirmación de que se trata de hechos diferentes, en tanto, tal alegato carece de respaldo probatorio o argumentativo.

En mérito de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera ajustada a Derecho la decisión de la responsable de sobreseer el procedimiento especial sancionador, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme

al artículo 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En similares términos, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-162/2015**, mediante sesión pública celebrada el seis de mayo del año en curso.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO